



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 23

Audiencia pública número: 203

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 75 del 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los alegatos de conclusión presentados ante esta instancia, afirma que la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS adquirió un seguro previsional con la “sociedad Royal Sunalliance Seguros de Vida (Colombia) S.A”, entidad que es absolutamente diferente a las razones legales atinentes a su objeto social con la sociedad con la que se presentó la fusión que era del ramo de seguros generales y por ello no resulta procedente la condena impuesta por la A quo para responder por la suma adicional para financiar la pensión reconocida a la actora.



El apoderado de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, por cuanto el período comprendido entre los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, 4 de enero de 2003 al mismo día y mes del año 2006 el afiliado no presenta semanas cotizadas, considerando que no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, citando como fundamento varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, que no se acreditó la convivencia en los términos exigidos por la ley.

Por último, el mandatario judicial de la demandante, solicita se revoque el punto de la sentencia de primera instancia que no reconoce los intereses moratorios, porque la entidad demandada está obligada a dar aplicación al precedente constitucional, citando para ello la sentencia C 593 de 2011. Reclama la aplicación correcta de la prescripción, atendiendo las normas que prohíben establecer ese fenómeno extintivo de las obligaciones en los menores de edad. Afirma además, que la llamada en garantía Seguros de Vida Suramericana S.A. no logró demostrar como compañía aseguradora que no estaba en la obligación de responder por las sumas adicionales reconocidas y que financian la pensión de sobrevivientes, en lo relativo a la garantía ofrecida dado la póliza suscrita.

A continuación, se emite, la siguiente

SENTENCIA N. 178

Las demandantes, llamaron a juicio a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre señor Bernardo Gómez Pineda acaecido el 4 de enero de 2006, retroactivo pensional e intereses moratorios y de no se procedentes éstos, la indexación de las mesadas pensionales mes a mes.

En sustento de esas pretensiones expone la señora Zully Mosquera que contrajo matrimonio católico con el señor Bernardo Gómez Pineda (q.e.p.d.), el 2 de febrero de 1982, de cuya unión procrearon 3 hijos, siendo la menor Carol Michelle Gómez, vinculo que se mantuvo



hasta su deceso, que lo fue el 4 de enero de 2006, donde tanto madre como hija, siempre dependieron económicamente de su esposo y padre fallecido.

Que el señor Bernardo Gómez Pineda cotizó ante el entonces ISS desde el 14 de diciembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, para un total de 819.14 semanas y que en el año 1996 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la demandada.

Que el 27 de enero de 2006 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, obteniendo respuesta negativa y accediendo a la devolución de saldos en suma de \$25.831.746.

Que el 22 de octubre de 1998, la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió bono pensional por valor de \$158.146.000. el que fue depositado en el depósito centralizado de valores de Colombia

Que el 17 de marzo las demandantes reiteraron su petición de pensión de sobreviviente, sin obtener respuesta a la fecha.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

OLDA MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que el cotizante fallecido no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003, que no es procedente reconocer el derecho bajo normas anteriores por cuanto sus regulación está dirigida únicamente al régimen de prima media con prestación definida y que el régimen de transición estipulado en la Ley 100 de 1993 únicamente contempla la pensión de vejez. Que en el remoto caso de ser condena al derecho deprecado se ordene a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma adicional requerida par completar el capital necesario para financiar la pensión. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia,



compensación, pago, buena fe, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, e innominada o genérica.

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fue llamada en garantía al proceso, al dar respuesta al llamamiento, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones argumentando que la fusión que motivo que fuera citada al proceso se dio entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., entidad esta última que no expedía seguros previsionales que corresponden exclusivamente a las aseguradoras de vida y no a las aseguradoras de riesgos generales, por tanto, al no haber existido un afusión entre ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no puede asumir el riesgo motivo del llamamiento, así mismo se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que las demandante no acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes. En su defensa formula excepciones de merito que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo condena a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ en calidad de cónyuge supérstite del fallecido, a partir del 21 de marzo de 2014, y a favor de la hija CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, la prestación en el otro 50% otorgado, desde el 4 de enero de 2006, fecha del óbito del causante, en consideración a la calidad de menor de edad que ostentaba para esa data, y hasta el 30 de diciembre de 2016 que acredita estudios, por ello a partir del 1º de enero de 2017 el derecho se acrecienta en un 100% en la madre, generándose como retroactivo la suma de \$346.871.390.00, autoriza los descuentos por aportes en salud y la compensación de la suma pagada por concepto de devolución de saldos y bono pensional pagado por la oficina



de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, así mismo ordena a la llamada en garantía que responda por la suma adicional necesaria para la financiación de la pensión y absuelve de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a esa conclusión la A quo da aplicación al principio de la condición más beneficiosa y encontró que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, así mismo que las demandantes acrediten su calidad de beneficiarias del derecho que reclaman, en tanto así fue reconocido por la traída a juicio al concederles la devolución de saldos, posición que encontró respaldo en las declaraciones rendidas por los señores: John Alexander Diaz Cardona y Luz Aleydi Gómez, configurado por tanto el vínculo matrimonial, la convivencia por espacio de 25 años y la procreación. Con apoyo en la Ley 100 de 1993 dispuso que la aseguradora resulta obligada a cubrir la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie pensión que se reconoce en razón a la póliza contratada en vigencia de la ocurrencia del deceso del causante y que no procede la condena por intereses moratorios por ello accede a la indexación de las mesadas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., formula el recurso de alzada, persiguiendo revocatoria de las condenas que le fueron impuestas y para lograr tal fin manifiesta que el causante no dejó causado el derecho para que las demandantes accedan a la prestación que reclaman, por cuanto la A quo se apoya en pronunciamientos de la Corte Constitucional, dando un saldo normativo, desconociendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, que no lo permiten. Solicita que se prospere a la excepción de prescripción de las mesadas causadas tres años antes de la reclamación por parte de ambas demandantes y que se indicó el valor del retroactivo, pero no el monto de la mesada por lo que pide su revisión.

El mandatario judicial de las demandantes interpone su recurso de apelación buscando que se revoque la absolución de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 argumentando que independiente de la vía por la que se concluyó



en la procedencia del derecho, lo cierto es que la demandada no atendió el principio de favorabilidad e incurrió en una mora injustificada en el pago de la prestación.

La mandataria judicial de la llamada en garantía, también apela la decisión solicitando que se revoque la condena de concurrir en la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie pensión reconocida por cuanto no fue la expedidora de la póliza ni la continuadora de la personalidad jurídica de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley o la jurisprudencia, y de ser afirmativa la respuesta, ii) determinaremos si las demandantes tienen derecho a ser beneficiarias de la prestación, iii) desde cuando surge el derecho, el valor de la mesada pensional y su retroactivo, previo análisis de la excepción de prescripción, iv) si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y por ultimo v) si le asiste obligación a la llamada en garantía de concurrir en la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie pensión reconocida.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Las cotizaciones que el señor BERNARDO GOMEZ PINEDA (q.e.p.d.) hizo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES y ante OLD MUTUALPENSIONES Y CESANTIAS S.A. un total de 902. semanas, en el período comprendido entre el 14 de diciembre de 1978 a noviembre de 1997 (fl. 62 y 63).
2. El matrimonio celebrado entre el señor BERNARDO GOMEZ PINEDA (q.e.p.d.) y la señora ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, el 2 de febrero de 1980 (fl. 30).
3. La paternidad del señor BERNARDO GOMEZ PINEDA (q.e.p.d.) respecto a CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, quien nació el 05 de septiembre de 1996 (fl. 31)
4. La fecha de deceso del señor BERNARDO GOMEZ PINEDA, hecho acaecido el 4 de enero de 2006 (fl.27).



5. Milita a folios 32 del plenario certificación expedida por la Universidad San Buenaventura de esta ciudad, en la que informa que CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA está cursando el sexto semestre del programa de Derecho, que corresponde al semestre de julio a diciembre de 2016.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor BERNARDO GOMEZ PINEDA, acaecido el 4 de enero de 2006 (fl. 27), estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*

De acuerdo con la historia laboral, obrante a folios 62 y 63, la última cotización realizada por el causante fue en el mes de noviembre de 1997, resultando claro que, al momento del deceso, enero de 2006, no estaba cotizando y hacía muchos años que había dejado de hacerlo, por lo tanto, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación.

Sea lo primero, partir del principio constitucional de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”



El principio de la condición más beneficiosa en materia de seguridad social es aplicado, precisamente en aquellos eventos en que el legislador no consagró un régimen de transición y la razón de ello, se genera “en las pensiones de vejez se da porque es viable considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo – hecho determinable -, ya para completar cierta edad o para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, por ejemplo, obedece a contingencias improbables de predecir y, por ende, no regulables por un régimen de transición” (sentencia CSJ SL de 5 de jul. 2005, rad. 24.280).

De la aplicación de tal principio es pertinente indicar que existen dos posiciones jurisprudenciales. De una parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien sostiene que no es posible tener como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto. Puede consultarse, entre otras, la sentencia del 19 de febrero de 2014, radicación 46101.

La Guardiania de la Constitución en sentencia SU 442 de 2016, ha unificado los criterios conforme a los cuales procede la aplicación de la condición más beneficiosa, para la prestación por invalidez, interpretando que se debe verificar el tránsito legislativo y es procedente el reconocimiento de esa prestación bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en pronunciamiento SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, estableciendo un test de procedencia. Precedente jurisprudencial que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, porque al instaurarse esta acción judicial el 16 de junio de 2017 (fl. 2), no había aún el pronunciamiento de unificación, por lo tanto, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.



La Sala avala la decisión de primera instancia, que aplica el precedente de la Corte Constitucional, por encontrar ésta acorde con el principio de favorabilidad que pregonan los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del CST.

Para la aplicación de la condición más beneficiosa, es necesario revisar el tránsito legislativo, y de acuerdo con el análisis practicado, la norma vigente al momento del deceso del causante, es la Ley 797 de 2003, no cumpliéndose con los presupuestos que trae la norma en cita, como se analizó anteriormente.

Antes de esta normatividad se aplicaba Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”

La última cotización de BERNARDO GOMEZ PINEDA (q.e.p.d.), fue en el período del mes de noviembre de 1997 (fl. 62 y 63), lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (enero de 2006) ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:



“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido al 1° de abril de 1994, tenemos que la documental obrante a folio 62 y 63, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó hasta el 1° de abril de 1994 un total de 775.43 semanas, de ahí que, atendiendo la exigencia de la norma citada, el hecho de superar el número de 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, se encuentre que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como acertadamente lo concluyó la A quo, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 4 de enero de 2006.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, define quienes pueden ostentar la calidad de beneficiarios de la pensión, señalando textualmente:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

“c) los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”

Respecto al requisito de la convivencia, encuentra la Sala que éste se acreditó con la declaración rendida ante la Juez de primera instancia por los señores: JHON ALEXANDER DIAZ CARDONA y LUZ ALEIDY GOMEZ, quienes fundaron la razón de la ciencia de su dicho en circunstancia de amistad el primero y consanguinidad la segunda, pues es la hermana del afiliado fallecido, aseveraron haber conocido de la convivencia de la pareja de manera pública, permanente e ininterrumpida, desde 1995 el primero y de toda la vida la



segunda, dijeron que siempre los conocieron como un matrimonio muy unido y estable, que nunca se separaron y que la manutención del hogar dependía del difunto .

La Sala les da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas, en especial de la convivencia que reclama la Ley. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda. Aunado a lo anterior, apoya tal conclusión el reconocimiento que de beneficiarias derechosas a las demandantes les hizo la misma traída a juicio, cuando les otorgó la devolución de saldos.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 4 de enero de 2006, la reclamación fue presentada el 21 de marzo de 2017, tal y como se observa a folios 65 a 73 y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 16 de junio de 2017 (fl. 2), observándose que con la solicitud de la pensión, se interrumpió la prescripción que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, los derechos que se pudieron haber causado con anterioridad al 21 de marzo de 2014 resultaron afectados por tal fenómeno, .

Es necesario aquí señalar que la conclusión anterior atiende la situación de la esposa viuda, más no la de la hija huérfana, ello por cuanto a la fecha del óbito de su padre, era menor de edad y de aquí, por tal situación, su derecho se muestra imprescriptible tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, referente a los menores de edad, pues al no poder iniciar un proceso laboral por falta de capacidad, la prescripción solo inicia desde que lo puedan hacer y es cuando cumplen la mayoría de edad, todo ello para salvaguardar sus derechos, SL10641-2014, Radicación N.º42602 de agosto del 2014; en idénticos términos lo concluyó la A quo, por lo tanto la decisión se respalda, dejando sin sustento la censura en este punto.

La Sala realiza la liquidación del valor de la mesada pensional del causante:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a):	BERNARZO GOMEZ PINEDA	Nacimiento:	14/04/1960	60 años a	14/04/2020
Edad a	1-abr.-94	34	Última cotización:		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

Sexo (M/F): M

Desde Hasta:

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para 9,374
requisitos:

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo 04/01/2006

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
14-dic.-78	31-dic.-78	1	\$ 3,300	0.47	58.70	18	410,240	1,169.14
1-ene.-79	31-jul.-79	1	\$ 3,300	0.56	58.70	212	346,397	11,627.02
1-ago.-79	31-dic.-79	1	\$ 4,410	0.56	58.70	153	462,913	11,213.69
1-ene.-80	15-feb.-80	1	\$ 4,410	0.72	58.70	46	359,420	2,617.69
4-mar.-80	31-dic.-80	1	\$ 11,850	0.72	58.70	303	965,788	46,332.14
1-ene.-81	31-ene.-81	1	\$ 11,850	0.91	58.70	31	767,581	3,767.42
1-feb.-81	14-mar.-81	1	\$ 17,790	0.91	58.70	42	1,152,343	7,662.83
27-abr.-81	26-ago.-81	1	\$ 17,790	0.91	58.70	122	1,152,343	22,258.69
3-nov.-81	31-dic.-81	1	\$ 25,530	0.91	58.70	59	1,653,700	15,447.80
1-ene.-82	31-oct.-82	1	\$ 25,530	1.14	58.70	304	1,309,282	63,018.00
1-nov.-82	31-dic.-82	1	\$ 30,150	1.14	58.70	61	1,546,214	14,933.35
1-ene.-83	31-ene.-83	1	\$ 30,150	1.42	58.70	31	1,246,875	6,119.87
1-feb.-83	30-jun.-83	1	\$ 41,040	1.42	58.70	150	1,697,239	40,308.08
1-jul.-83	30-sep.-86	1	\$ 39,310	2.40	58.70	1188	962,193	180,982.38
1-oct.-86	31-dic.-86	1	\$ 41,040	2.40	58.70	92	1,004,538	14,632.28
1-ene.-87	31-dic.-87	1	\$ 41,040	2.90	58.70	365	830,434	47,990.55
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 41,040	3.60	58.70	366	669,630	38,803.79
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 41,040	4.61	58.70	365	522,662	30,204.49
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 346,170	5.81	58.70	181	3,497,158	100,219.39
1-jul.-90	30-sep.-90	1	\$ 372,030	5.81	58.70	92	3,758,407	54,745.64
1-oct.-90	31-dic.-90	1	\$ 427,560	5.81	58.70	92	4,319,395	62,917.09
1-ene.-91	30-jun.-91	1	\$ 427,560	7.69	58.70	181	3,265,336	93,575.96
1-jul.-91	30-sep.-91	1	\$ 520,830	7.69	58.70	92	3,977,652	57,939.19
1-oct.-91	31-dic.-91	1	\$ 520,830	7.69	58.70	92	3,977,652	57,939.19
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 520,830	9.74	58.70	31	3,137,928	15,401.48
1-feb.-92	31-mar.-92	1	\$ 590,010	9.74	58.70	60	3,554,728	33,768.79
1-abr.-92	30-jun.-92	1	\$ 554,700	9.74	58.70	91	3,341,990	48,150.90
1-jul.-92	31-dic.-92	1	\$ 626,790	9.74	58.70	184	3,776,322	110,013.18
1-ene.-93	30-sep.-93	1	\$ 626,790	12.19	58.70	273	3,019,614	130,518.46
1-oct.-93	31-dic.-93	1	\$ 746,250	12.19	58.70	92	3,595,123	52,367.21
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 863,987	14.93	58.70	90	3,397,108	48,407.18
1-abr.-94	30-jun.-94	1	\$ 1,100,123	14.93	58.70	91	4,325,571	62,322.19
1-jul.-94	30-sep.-94	1	\$ 1,326,547	14.93	58.70	92	5,215,847	75,974.97
1-oct.-94	31-dic.-94	1	\$ 1,203,392	14.93	58.70	92	4,731,614	68,921.55
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 1,168,000	18.29	58.70	30		17,804.07



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

							3,748,351	
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 1,508,500	21.83	58.70	30	4,055,578	19,263.35
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 1,688,501	21.83	58.70	30	4,539,507	21,561.94
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 2,842,500	21.83	58.70	30	7,642,015	36,298.36
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 2,300,000	21.83	58.70	30	6,183,513	29,370.71
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 2,818,650	21.83	58.70	30	7,577,895	35,993.80
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 2,822,329	21.83	58.70	30	7,587,786	36,040.78
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 2,842,500	21.83	58.70	30	7,642,015	36,298.36
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 2,820,490	21.83	58.70	30	7,582,841	36,017.30
1-ene.-97	30-abr.-97	1	\$ 2,820,490	26.55	58.70	120	6,236,629	118,492.01
1-may.-97	30-jun.-97	1	\$ 1,974,342	26.55	58.70	60	4,365,638	41,472.18
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 3,384,118	26.55	58.70	30	7,482,916	35,542.67
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 1,740,712	26.55	58.70	30	3,849,039	18,282.33
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 2,270,495	26.55	58.70	30	5,020,488	23,846.52
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 2,270,495	26.55	58.70	30	5,020,488	23,846.52
1-nov.-97	12-nov.-97	1	\$ 1,376,040	26.55	58.70	12	3,042,681	5,780.90
TOTAL DIAS						6316	IBL:	\$ 2,168,183
TOTAL SEMANAS						902.29	MONTO:	61%
							MESADA 2006:	\$ 1,322,592

El valor de la mesada inicial es de \$1.322.592, la que se evoluciona de acuerdo con los IPC, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA A QUO
2006	4.48%	\$ 1,322,592
2007	5.69%	\$ 1,381,844
2008	7.67%	\$ 1,460,471
2009	2.00%	\$ 1,572,489
2010	3.17%	\$ 1,603,939
2011	3.73%	\$ 1,654,784
2012	2.44%	\$ 1,716,507
2013	1.94%	\$ 1,758,390
2014	3.66%	\$ 1,792,503
2015	6.77%	\$ 1,858,108
2016	5.75%	\$ 1,983,902
2017	4.09%	\$ 2,097,977
2018	3.18%	\$ 2,183,784
2019	3.80%	\$ 2,253,228
2020	1.61%	\$ 2,338,851
2021		\$ 2,376,506



Clarificado lo anterior, procede entonces la Sala a calcular el valor de la mesada pensional y del retroactivo a que hay lugar para cada una de las demandantes, recordando aquí que el derecho se acrecentó en 100% a la viuda, desde el 01 de enero de 2017, dado que si bien, CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA llegó a la mayoría de edad del 5 de septiembre de 2014, acreditó incapacidad para laborar por razón de sus estudios de pregrado, los que sólo acreditó hasta el 31 de diciembre de 2016.

El monto de la mesada pensional para el año 2021 corresponde a la suma de **\$2.376.506.00**; el valor del retroactivo pensional en favor de la demandante CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, generado entre el 4 de enero de 2006 y el 1º de enero de 2017 asciende a suma de **\$117.619.804.00** y el valor del retroactivo en favor de la demandante ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, generado entre el 21 de marzo de 2014 y el 1º de mayo de 2021 asciende a la suma de **\$161.476.772**, valores de deberán ser pagados debidamente indexados hasta la ejecutoria de esta sentencia. Liquidación que corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL	CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA 50%	ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ 50%
DESDE	HASTA					
04/01/2006	31/01/2006	\$ 1,322,592	0.90	\$ 1,190,333	\$ 595,166	
01/02/2006	28/02/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/03/2006	31/03/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/04/2006	30/04/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/05/2006	31/05/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/06/2006	30/06/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/07/2006	31/07/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/08/2006	31/08/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/09/2006	30/09/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/10/2006	31/10/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/11/2006	30/11/2006	\$ 1,322,592	2	\$ 2,645,184	\$ 1,322,592	
01/12/2006	31/12/2006	\$ 1,322,592	1	\$ 1,322,592	\$ 661,296	
01/01/2007	31/01/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/02/2007	28/02/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/03/2007	31/03/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/04/2007	30/04/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/05/2007	31/05/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/06/2007	30/06/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/07/2007	31/07/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/08/2007	31/08/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/09/2007	30/09/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/10/2007	31/10/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	
01/11/2007	30/11/2007	\$ 1,381,844	2	\$ 2,763,688	\$ 1,381,844	
01/12/2007	31/12/2007	\$ 1,381,844	1	\$ 1,381,844	\$ 690,922	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

01/01/2008	31/01/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/02/2008	29/02/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/03/2008	31/03/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/04/2008	30/04/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/05/2008	31/05/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/06/2008	30/06/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/07/2008	31/07/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/08/2008	31/08/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/09/2008	30/09/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/10/2008	31/10/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/11/2008	30/11/2008	\$ 1,460,471	2	\$ 2,920,942	\$ 1,460,471	
01/12/2008	31/12/2008	\$ 1,460,471	1	\$ 1,460,471	\$ 730,235	
01/01/2009	31/01/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/02/2009	28/02/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/03/2009	31/03/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/04/2009	30/04/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/05/2009	31/05/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/06/2009	30/06/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/07/2009	31/07/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/08/2009	31/08/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/09/2009	30/09/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/10/2009	31/10/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/11/2009	30/11/2009	\$ 1,572,489	2	\$ 3,144,978	\$ 1,572,489	
01/12/2009	31/12/2009	\$ 1,572,489	1	\$ 1,572,489	\$ 786,245	
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/02/2010	28/02/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/06/2010	30/06/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1,603,939	2	\$ 3,207,878	\$ 1,603,939	
01/12/2010	31/12/2010	\$ 1,603,939	1	\$ 1,603,939	\$ 801,969	
01/01/2011	31/01/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/02/2011	28/02/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/03/2011	31/03/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/05/2011	31/05/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/06/2011	30/06/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/07/2011	31/07/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/08/2011	31/08/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/09/2011	30/09/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/10/2011	31/10/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/11/2011	30/11/2011	\$ 1,654,784	2	\$ 3,309,567	\$ 1,654,784	
01/12/2011	31/12/2011	\$ 1,654,784	1	\$ 1,654,784	\$ 827,392	
01/01/2012	31/01/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/02/2012	29/02/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/03/2012	31/03/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/04/2012	30/04/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/05/2012	31/05/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

01/08/2012	31/08/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/10/2012	31/10/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1,716,507	2	\$ 3,433,014	\$ 1,716,507	
01/12/2012	31/12/2012	\$ 1,716,507	1	\$ 1,716,507	\$ 858,254	
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/02/2013	28/02/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/03/2013	31/03/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/04/2013	30/04/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/05/2013	31/05/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/06/2013	30/06/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/07/2013	31/07/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/08/2013	31/08/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1,758,390	2	\$ 3,516,780	\$ 1,758,390	
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1,758,390	1	\$ 1,758,390	\$ 879,195	
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	
01/03/2014	31/03/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 298,750
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1,792,503	2	\$ 3,585,005	\$ 1,792,503	\$ 1,792,503
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1,792,503	1	\$ 1,792,503	\$ 896,251	\$ 896,251
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,858,108	2	\$ 3,716,216	\$ 1,858,108	\$ 1,858,108
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,858,108	1	\$ 1,858,108	\$ 929,054	\$ 929,054
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,983,902	2	\$ 3,967,804	\$ 1,983,902	\$ 1,983,902
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,983,902	1	\$ 1,983,902	\$ 991,951	\$ 991,951
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

01/03/2017	31/03/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2,097,977	2	\$ 4,195,953	\$ 0	\$ 4,195,953
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2,097,977	1	\$ 2,097,977	\$ 0	\$ 2,097,977
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/06/2018	30/06/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/07/2018	31/07/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/08/2018	31/08/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/09/2018	30/09/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/10/2018	31/10/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/11/2018	30/11/2018	\$ 2,183,784	2	\$ 4,367,568	\$ 0	\$ 4,367,568
01/12/2018	31/12/2018	\$ 2,183,784	1	\$ 2,183,784	\$ 0	\$ 2,183,784
01/01/2019	31/01/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/02/2019	28/02/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/03/2019	31/03/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/04/2019	30/04/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/05/2019	31/05/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/06/2019	30/06/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/07/2019	31/07/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/08/2019	31/08/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/09/2019	30/09/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/10/2019	31/10/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/11/2019	30/11/2019	\$ 2,253,228	2	\$ 4,506,456	\$ 0	\$ 4,506,456
01/12/2019	31/12/2019	\$ 2,253,228	1	\$ 2,253,228	\$ 0	\$ 2,253,228
01/01/2020	31/01/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/02/2020	29/02/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/03/2020	31/03/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/04/2020	30/04/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/05/2020	31/05/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/06/2020	30/06/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/07/2020	31/07/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/08/2020	31/08/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/09/2020	30/09/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/10/2020	31/10/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/11/2020	30/11/2020	\$ 2,338,851	2	\$ 4,677,702	\$ 0	\$ 4,677,702
01/12/2020	31/12/2020	\$ 2,338,851	1	\$ 2,338,851	\$ 0	\$ 2,338,851
01/01/2021	31/01/2021	\$ 2,376,506	1	\$ 2,376,506	\$ 0	\$ 2,376,506
01/02/2021	28/02/2021	\$ 2,376,506	1	\$ 2,376,506	\$ 0	\$ 2,376,506
01/03/2021	31/03/2021	\$ 2,376,506	1	\$ 2,376,506	\$ 0	\$ 2,376,506
01/04/2021	30/04/2021	\$ 2,376,506	1	\$ 2,376,506	\$ 0	\$ 2,376,506
01/05/2021	31/05/2021	\$ 2,376,506	1	\$ 2,376,506	\$ 0	\$ 2,376,506
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS					\$ 117,619,804	\$ 161,476,772



DE LOS INTERESES MORATORIOS

Habr  de sealarse por esta Sala que en virtud, a que la prestaci n se atiende en aplicaci n de un principio constitucional contenido en la SU 005 de 2018, y es a partir de  sta la obligatoriedad de respetar ese precedente jurisprudencial y de ah  surge el reconocimiento prestacional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casaci n Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicaci n 46826 de 2014, y como lo expone la providencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Mart n Emilio Beltr n Quintero, en los siguientes t rminos:

“Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y espec ficas, en que se exonera de su pago. As , en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se record  que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el art culo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1  de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidaci n que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situaci n o su postura proviene de la aplicaci n minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestaci n pensional en aplicaci n de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. As  se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretaci n normativa, como sucede en la aplicaci n del principio de la condici n m s beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*
- 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensi n de sobrevivientes, tal como se precis  en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Acogiendo el anterior pronunciamiento jurisprudencial, considera la Sala que no se generan los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de solicitud y el vencimiento del plazo de los 2 meses que concede el Art culo 1  de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4  de



la Ley 1204 de 2008, porque la negación del derecho por parte de la demandada se hizo de conformidad con la interpretación de la norma que concede la pensión de sobrevivientes, pero que ante la no vulneración del principio constitucional de la seguridad social, se da vida a principios constitucionales, como ya quedó anotado, por lo tanto, se ordenará el pago del retroactivo pensional indexado, como lo ordenó la operadora de instancia, pero se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta que se haga el pago efectivo del todo el retroactivo pensional generado.

Finalmente del recurso elevado por la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hay que decir que le asiste razón en la censura, ello por cuanto, revisado el expediente se encuentra a folio 231 póliza No. 20002 del 29 de septiembre de 2006, emitida por ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., figurando como tomador y beneficiario SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a folio 300 a 307 escritura pública No. 835 del 1º de agosto de 2016 donde se protocoliza el acto de absorción de ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de ahí que ninguna relación jurídica se evidencia entre la aseguradora inicial, la absorbente y la llamada en garantía. Se revocará en consecuencia la condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de concurrir en la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie pensión reconocida.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a favor de las promotoras de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legales mensual vigente para cada una.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de fijar el monto de la mesada pensional para el año 2021 en la suma de **\$2.376.506.00**; el valor del retroactivo pensional en favor de la demandante CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA, generado entre el 4 de enero de 2006 y el 1º de enero de 2017 en la a suma de **\$117.619.804.00** y el valor del retroactivo en favor de la demandante ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, generado entre el 21 de marzo de 2014 y el 1º de mayo de 2021 en la suma de **\$161.476.772**, valores de deberán ser pagados debidamente indexados hasta la ejecutoria de esta sentencia y de ahí en adelante se reconocerá los intereses moratorios causados hasta el día del pago total del retroactivo pensional.

SEGUNDO.- MODIFICAR.- el numeral quinto de la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación en el sentido de **ABSOLVER** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todo cargo. Así mismo se revoca la absolución por concepto de intereses moratorio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y se condena al pago de los mismos a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, como se anuncio en el numeral anterior.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 75 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a favor de las promotoras de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legales mensual vigente para cada una.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ y CAROL MICHELLE GOMEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD. 76001-31-05-002-2017-00308-01.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ZULLY MOSQUERA DE GOMEZ, CAROL MICHELLE GOMEZ MOSQUERA
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ
Correo electrónico: jaimееcheverri@hotmail.es

DEMANDADO. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO
Correo electrónico:

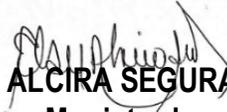
ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

LLAMADA EN GARANTIA. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANAS.A.
APODERADA: NATHALI LEON DOMINGUEZ
Correo electrónico:

NATALEON@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 002-2017-00308-01